

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que sirven de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado a domicilio, 8 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.**

**Esposicion á S. M.**

Señora: Reincorporado á la Nación el territorio de Santo Domingo, es indispensable dar á esta nueva provincia una organizacion administrativa acomodada á la que existe en las vecinas islas de Cuba y de Puerto-Rico.

El Gobierno de V. M. se propone, al dictar las medidas conducentes, regirse por los principios de una prudente economía. Si esta es siempre conveniente cuando se trata de acordar gastos públicos, lo es mucho mas al acometer una empresa gloriosa, pero cuyas dificultades no pueden calcularse ni aun aproximadamente, por mas que sea licito esperar que los sacrificios hechos obtengan en lo porvenir amplia y cumplida recompensa.

La regla, sin embargo, que el Gobierno se impone, debe tener indispensables limitaciones. Forzoso es que la naciente prosperidad de aquel país no encuentre en su marcha otros obstáculos que los que son por naturaleza inevitables; de este modo las Autoridades que V. M. se digne nombrar tendrán dentro de su respectiva esfera legal la libertad de accion sin la cual no sería fructuosa la iniciativa de que deben dar pruebas en todas ocasiones.

Ademas de la importante consideracion que acaba de esponerse, demandan tambien esta independencia las costumbres que se han formado en un país durante largo tiempo independiente, y aun la reclaman mucho mas los recuerdos imperecederos del descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo. El primer territorio en que, merced á los nobles impulsos de la preclara doña Isabel I, el brazo heroico de Colon tremoló la noble bandera española, no puede quedar reducido á ser un distrito de otra provincia, cuando encerrando aun grandes elementos de prosperidad vuelve espontáneamente al seno de la madre pá-

tria en el reinado de V. M., que tantas gloriosas páginas legará á la historia.

Fundado en las consideraciones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de octubre de 1861.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Gobierno Capitanía general en el territorio reincorporado en la Nación de la antigua República de Santo Domingo.

Art. 2.º El Gobernador Capitan general de Santo Domingo tendrá las mismas atribuciones que por las disposiciones vigentes están declaradas á los de Cuba y de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

**Esposicion á S. M.**

Señora: Siguiendo el Gobierno de V. M. la política tradicional de España en la gobernacion de sus provincias trasatlánticas, no puede menos de llevar de la Península á la parte española de la isla de Santo Domingo, reincorporada de nuevo á la Monarquía, todas las instituciones que necesita para asegurar su prosperidad y su grandeza en un porvenir no lejano. Facilita grandemente este propósito la solemne declaracion hecha por V. M. que la esclavitud no será nunca restablecida en Santo Domingo, y cuya consecuencia ineludible es la igualdad perfecta de derechos y de deberes en las distintas razas que pueblan su vasto territorio; y al mismo tiempo los deseos del país, manifestados en cuantas noticias é informes oficiales se ha procurado el Gobierno, de participar desde luego de los beneficios que la Administración peninsular produce á los intereses públicos y privados.

Por lo que hace á la Administración de Justicia, el Gobierno de V. M. no ha vacitado un momento en considerar conveniente y oportuna la aplicacion á la nueva provincia española del Código penal que rige en las de la Península, como tambien de la ley de Enjuiciamiento civil y del Código de Comercio, que es de general observancia en todo el ter-

ritorio de la Monarquía; pero hay un punto, Señora, en que el Gobierno, procediendo con la circunspeccion que demandan graves y complicados intereses, no puede aconsejar á V. M. una reforma radical, que perturbaría esencialmente la manera de ser del pueblo dominicano en todas sus relaciones sociales.

Si la igualdad de derechos y de deberes de los habitantes de la isla Española levanta todo obstáculo para la aplicacion del Código penal; si la falta de costumbres forenses hace fácil allí la introduccion de la ley de Enjuiciamiento, y si sus crecientes transacciones mercantiles exigen la observancia del Código de Comercio, los hábitos, las tradiciones y los derechos creados á la sombra de la legislacion civil del país en los largos años que ha estado separado de la madre patria, se oponen, por ahora, á la admision del antiguo derecho español, ya exótico en la isla de Santo Domingo, y que tampoco podría aplicarse sino con el carácter de interino. Sería, en efecto, perturbador de importantes derechos adquiridos, y peligroso para la paz de las familias, introducir en el país una nueva legislacion civil que muy en breve habria de ser á su vez sustituida, cuando el Gobierno, en vista de los datos ya reunidos y temido que sea el incesante estudio á que se dedica, someta á la alta sabiduria de V. M. la aplicacion á las provincias ultramarinas, no solo del Código penal de España, con aquellas modificaciones que hacen indispensables circunstancias peculiares de las islas de Cuba y Puerto-Rico, sino tambien el civil, sometido hoy á su última revision para ser publicado, y cualquiera otra de las reformas con que la constante solicitud de V. M. procura perfeccionar la Administración de la Justicia.

Estas consideraciones han movido la Gobierno para estimar conveniente que continúe por ahora en vigor en la isla de Santo Domingo el derecho civil que allí rige en virtud de las leyes de la antigua República. De esta manera, sin lastimar ninguna clase de intereses, podrá prepararse el tránsito de la actual legislacion á la que muy en breve ha de adoptarse definitivamente para todas las provincias de España y Ultramar, y se realizará la asimilacion anhelada por los pueblos dominicanos con los peninsulares, con la sola excepcion que por el momento demandan su estado social y sus intereses privados.

Ademas, Señora, la circunstancia de ser imperfectos en su organizacion los tribunales existentes en Santo Domingo, aun dado el sistema en que se fundan, hace indispensable que sean reemplazados por otros que, si bien basados sobre principios diferentes, responderán con mas eficacia al elevado objeto de su institucion, y sa-

tisfarán cumplidamente á las exigencias de la Justicia. Una Real Audiencia establecida en la capital de aquella isla, con las mismas atribuciones y facultades que las demas de Ultramar, y la creacion de Alcaldías mayores y Promotorías fiscales en los puntos donde se han estimado convenientes, darán por resultado, al mismo tiempo que el de su peculiar instituto, aplicando en lo civil y en lo criminal las leyes y disposiciones indicadas, el estudio exacto y detenido del estado del país, y los datos necesarios para que el Gobierno, con toda la ilustracion conveniente, proponga á V. M. lo que estimare oportuno para el bienestar de la nueva provincia que tan noble y espontáneamente ha vuelto al seno de la madre patria.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decreto. Madrid 6 de octubre de 1861.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

**REALES DECRETOS.**

En virtud de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el territorio español de la isla de Santo Domingo, reincorporado á la Nación, se observarán por los Tribunales las disposiciones del Código penal de España y la ley provisional para su ejecucion, con todas sus reformas y modificaciones vigentes, como tambien las contenidas en el Código del Comercio y en la ley de su Enjuiciamiento especial, que rigen en toda la Monarquía.

Art. 2.º El procedimiento en lo criminal se ajustará tambien á las leyes y á la práctica recibida por los Tribunales de la Península.

Art. 3.º El Código civil, las leyes civiles emanadas de los poderes legítimos de la antigua República Dominicana, y las costumbres y tradiciones admitidas por los Tribunales de su territorio, continuarán observándose y aplicándose interinamente por los que tengo á bien establecer con esta fecha, los cuales se atenderán, en cuanto al procedimiento, á la ley de Enjuiciamiento vigente en la Península.

Art. 4.º En lo que no estuviere previsto por dicho Código, leyes, costumbres ó tradiciones, se observará lo determinado por el derecho comun.

Art. 5.º Las disposiciones de este mi Real decreto comenzarán á regir el día 1.º del año próximo.

Dado en Palacio á seis de octubre de



mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para que tenga efecto lo prevenido en mi Real decreto de esta fecha respecto á la Administración de Justicia en la isla de Santo Domingo, y de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la capital de Santo Domingo una Real Audiencia con las mismas atribuciones y facultades declaradas á las de las provincias de Ultramar por mi Real decreto de 5 de julio último.

Art. 2.º Las facultades y atribuciones señaladas en dicho Real decreto á las Salas de Gobierno, se entenderán, por ahora, del Tribunal pleno respecto á la Audiencia de Santo Domingo.

Art. 3.º Esta Real Audiencia se compondrá del Regente, cuatro Magistrados, mi Fiscal, un Teniente fiscal, el Secretario y los demás dependientes y subalternos necesarios.

Art. 4.º Las dotaciones de los Ministros y Fiscal de dicha Audiencia serán las mismas que disfrutaban en la isla de Puerto-Rico, de 2000 pesos la del Teniente fiscal, y de 1500 la del Secretario.

Art. 5.º La Real Audiencia en pleno me propondrá la planta de sus dependientes y subalternos, y sus dotaciones, que percibirán desde el día en que comiencen á desempeñar sus cargos.

Art. 6.º La misma Real Audiencia proveerá interinamente las plazas de Relator y Escribano de Cámara, en personas habilitadas para desempeñar funciones de Letrado, con arreglo á mi Real disposición de esta fecha, sin perjuicio de conferir las más adelante con arreglo á las leyes.

Art. 7.º Se crea igualmente en la isla de Santo Domingo una Alcaldía mayor y Promotoría fiscal respectiva en cada uno de los puntos siguientes:

En la capital, con la categoría de término.

En Santiago de los Caballeros, con la de ascenso.

Y en Puerto-Plata, la Vega, Compostela de Azua y Santa Cruz del Seibo, con la de entrada.

Art. 8.º Los Alcaldes mayores y los Promotores fiscales ejercerán las funciones que respectivamente les están señaladas por mi Real cédula de 30 de enero de 1855 y demás disposiciones vigentes.

Art. 9.º Los dotaciones de los Alcaldes y Promotores serán las mismas que están señaladas á los de igual clase en la isla de Puerto-Rico.

Los derechos judiciales se arreglarán al arancel vigente en esta última isla, percibiéndose por el Tesoro público los que devengaren dichos funcionarios, en la forma establecida por las disposiciones vigentes respecto á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 10.º La Real Audiencia de Santo Domingo, oyendo á los Alcaldes mayores, acordará el número de subalternos de cada Juzgado y sus dotaciones, de la manera prevenida para los de la misma Audiencia en el art. 5.º De igual modo nombrará los Escribanos de los Juzgados entre personas que merezcan su confianza, señalándoles por dotación los derechos que devengasen con arreglo al arancel espresado.

Art. 11.º Las Reales Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico facilitarán, como servicio preferente, á la de Santo Domingo, todos los testimonios de leyes, Reales decretos, reglamentos, autos acordados y demás documentos que pidieren para el buen desempeño de sus importantes fun-

ciones y para la formación de un Archivo.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General don Pedro Santana,

Vengo en nombrarle, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Gobernador Capitan general de Santo Domingo.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros:

Vengo en nombrar Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo, creada por mi Real decreto de esta fecha, á don Eduardo Alonso Colmenares, Fiscal de la Real Audiencia de la Habana.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Magistrados de la Real Audiencia de Santo Domingo, creada por mi Real decreto de esta fecha, á don Jacinto de Castro, Ministro que ha sido en el Gobierno de la estinguida República Dominicana y Fiscal de su Corte Suprema de Justicia; á don Tomás Bobadilla, Senador de dicha República y Consultor de la mencionada Corte Suprema; á don José María Morilla, Abogado de los Tribunales del reino y Catedrático de la Universidad de la Habana; y á don Roman de la Torre Trassierra, Alcalde mayor cesante de Calamianes, en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Fiscal de la Real Audiencia de Santo Domingo, creada por mi Real decreto de esta fecha, á don José María Malo de Molina, Oidor suplente de la Audiencia de la Habana y Fiscal cesante del Juzgado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Por Reales decretos de la misma fecha ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) nombrar:

Teniente fiscal de la Audiencia de Santo Domingo á don Felipe Marciano, y Secretario del mismo Superior Tribunal á don Manuel de Jesús Hereñía, ambos defensores públicos en la estinguida República Dominicana.

Alcalde mayor de Santo Domingo, de término, á don José A. Rodríguez, Presidente del Tribunal de primera instancia en la estinguida República, y Promotor fiscal de la misma Alcaldía á don Emilio Carreno, Oicial de la Contaduría de Hacienda de la Habana y Abogado de los Tribunales del reino.

Alcalde mayor de Santiago de los Caballeros, de ascenso, á don Domingo D.

Pichardo, Defensor público en la estinguida República; y Promotor fiscal en la misma Alcaldía á don Enrique Menendez, Abogado de los Tribunales del reino.

Alcalde mayor de Puerto-Plata, de entrada, á don Vicente A. Reyes, Presidente del Tribunal de primera instancia de Santiago de los Caballeros; y Promotor fiscal de la misma Alcaldía á don Ricardo Curriel, Fiscal en dicho Tribunal.

Alcalde mayor de la Vega, de entrada, á don Cristóbal Moya, miembro que ha sido del Tribunal de primera instancia de dicha ciudad; y Promotor fiscal de esta Alcaldía á don Manuel Gomez, Fiscal que fué en el propio Tribunal.

Alcalde Mayor de Compostela de Azua, de entrada, á don Carlos Moreno, miembro del Tribunal de primera instancia de Santo Domingo; y Promotor fiscal de dicha Alcaldía á don Juan E. Salazar, Fiscal que fué en el mismo Tribunal; y

Alcalde mayor de Santa Cruz del Seibo, de entrada, á don Rafael Perez, Senador de la estinguida República; y Promotor fiscal de esta Alcaldía á don Joaquín Lluveres, miembro del Tribunal de primera instancia de aquella ciudad.

#### Reales órdenes.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del contenido de la carta de V. E., núm. 1465, fecha 1.º de setiembre próximo pasado, en que remite copia de la comunicacion que durante su visita á Santo Domingo dirigió al Gobernador Capitan general de la misma provincia don Pedro Santana, acerca de la necesidad de establecer en ella un régimen municipal adaptado á las necesidades del país. Enterada S. M., ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el parecer del Consejo de señores Ministros, que por ahora se observen para la organizacion y régimen municipal en la espresada isla las disposiciones siguientes:

1.º Se establecerán Ayuntamientos en todas las capitales de los Gobiernos de provincia, con arreglo al decreto vigente en la isla de Cuba.

2.º En las Tenencias de Gobierno y Comandancias de armas se crearán Juntas municipales, compuestas de cinco individuos en las primeras y de tres en las segundas.

3.º Los Concejales de los Ayuntamientos serán nombrados por ahora por el Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo: esta misma autoridad superior, á propuesta de las locales respectivas, nombrará también á los que hayan de componer las juntas municipales en los puntos en que deben establecerse.

4.º Tanto los Ayuntamientos como las Juntas municipales serán presididas respectivamente por los Gobernadores, Tenientes Gobernadores y Comandantes de armas.

5.º El Gobernador Capitan general de Santo Domingo dictará las medidas oportunas para el establecimiento de arbitrios en todas las localidades, procurando su uniformidad en lo posible, á fin de que los Ayuntamientos y Juntas municipales cuenten con los recursos necesarios; para la administracion de estos fondos se formarán los correspondientes presupuestos de ingresos y gastos.

6.º y última. Para la ejecucion de las bases que anteceden, se aplicarán las disposiciones del Real decreto de 27 de julio de 1859, vigente en la isla de Cuba.

Al comunicar á V. E. las anteriores reglas, que no tiene otro carácter que el de provisionales, es la voluntad de S. M. le manifieste que se propone en su día establecer para la isla de Santo Domingo un sistema electoral municipal tan lato como reclame la conveniencia del país; no habiéndose podido adoptar desde luego esta importante resolucion por falta de antece-

dentos sobre el sistema tributario establecido en la isla, que en parte no puede menos de servir de fundamento para tomar esta determinacion de un modo definitivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1861.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina utilizar en bien del servicio público los conocimientos en las costumbres y legislación del país de los que, denominándose Defensores públicos, segun las leyes de la República Dominicana, ejercian el oficio de Letrado ó desempeñaban funciones judiciales en los Tribunales de esa isla en el momento de su anexion á España, ha tenido á bien habilitarles, por gracia especialísima, para que puedan continuar ejerciendo en aquella el cargo de Abogados y optar á su colocacion en los nuevos Tribunales y Juzgados que se establecieron por Real decreto de esta fecha para la recta Administracion de Justicia. A este fin y para evitar los abusos á que pudiera dar ocasion este rasgo singular de la munificencia soberana, ha dispuesto S. M. que el Regente de esa Real Audiencia, previa la justificacion oportuna, y oyendo en cada caso al Fiscal, abra un registro exacto de todos los individuos que, habien lo sufrido el correspondiente exámen en la Corte Suprema de la estinguida República, y obtenido el título de Defensores públicos antes de la anexion espresada, puedan conservar el carácter de Letrados para los efectos prevenidos en esta Real orden; en la inteligencia de que solo ellos están comprendidos en la gracia que S. M. les dispensa, y de que en lo sucesivo no podrán ejercer la abogacia ni obtener cargos judiciales ni fiscales sino aquellos que, siguiendo la carrera en cualquiera de las Universidades del reino, hayan obtenido ó obtengan el título correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1861.—O'Donnell.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Santo Domingo.

Ademas se ha servido S. M. la Reina dictar las siguientes disposiciones en 7 del corriente mes de octubre:

Asignar 12.000 ps. fs. de sueldo anual al Gobernador Capitan general de Santo Domingo.

Aprobar la propuesta elevada por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, de conformidad con el general don Pedro Santana, para la Secretaría del Gobierno superior civil de Santo Domingo, cuya dependencia constará del personal y sueldos que se espresan á continuacion:

Un secretario con 3.000 ps. fs. anuales; tres Jefes de Negociado, á 1.200 cada uno; un Oicial primero con 1.000; uno segundo con 800; uno tercero con 700; uno cuarto con 600, y un Archivero con 800.

Se asignan á la Secretaria seis escribientes, para los cuales se señala la cantidad de 1.920 ps. fs. anuales; y dos porteros, para los cuales se fija la de 450 tambien anuales.

Disponer, de conformidad con lo propuesto por el Gobernador Capitan General de la isla de Cuba, y á fin de dar al mando de las fuerzas militares de Santo Domingo la mayor unidad posible, que el Brigadier segundo Cabo don Antonio Peláez desempeñe el cargo de Gobernador militar de aquella capital, que juntamente con el de Gobernador político estaba servido por don Pedro Valverde, quien continuará desempeñando el cargo de Gobernador político exclusivamente, con el sueldo de 2.000 ps. fs. anuales.

Aprobar los nombramientos de Administrador general é Interventor de Correo



de Santo Domingo, con 1900 ps. fs. de sueldo al primero, y 1100 ps. fs. al segundo, en los propuestos don Manuel Cruzat y don Alejandro Bonilla, así como también las instrucciones dadas al primero para el establecimiento de las líneas é itinerarios convenientes, y para la mejor organizacion del servicio, procurando siempre la mayor economía.

Aprobar la autorizacion concedida por el Gobernador Capitan General de la isla de Cuba al de Santo Domingo para que nombre en el territorio de su mando, con las formalidades y limitaciones contenidas en la Real orden de 24 de octubre de 1859, todos los empleados cuyo sueldo anual no exceda de 800 ps., con escepcion de los correspondientes al ramo de Hacienda.

Confirmar lo interinamente dispuesto por el Gobernador Capitan General de la isla de Cuba, relativo á que en ca la capital de la provincia de Santo Domingo se establezca un Comisario, con agentes y delegados suyos en los demas puntos en que aquella Autoridad lo juzgue indispensable, cuya medida servirá de base para la organizacion definitiva del cuerpo de policía en la misma provincia.

Disponer, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, la creacion de un presidio en la bahía de Samaná, isla de Santo Domingo, y autorizar al Gobernador Capitan General de esta provincia para que acuerde los gastos absolutamente indispensables al efecto, dando cuenta inmediatamente al Gobierno de S. M.

Dar las gracias al Gobernador Capitan General de la isla de Cuba por sus servicios en la visita hecha á la isla de Santo Domingo.

Disponer que se den igualmente las gracias en su Real nombre á todos los empleados que acompañaron al Gobernador Capitan General de Cuba á la isla de Santo Domingo, y que el servicio que en esta ocasion contrajeron se tenga presente para que le sirva de mérito especial en sus respectivas carreras.

Nombrar Gefes de Negociado de la Secretaría del Gobierno superior civil de Santo Domingo, con el sueldo anual de 1200 ps., á don Juan Zafra, don Apolinar de Castro y don Manuel de S. Galván; y Oficial primero de la misma, con 1100 pesos también anuales, á don Federico Ramirez, todos propuestos por el Gobernador Capitan General de la isla de Cuba.

Aprobar la inmediata construccion de una carretera que ha de poner en directa comunicacion la ciudad de Santo Domingo con la bahía de Samaná, y el establecimiento de un alambre eléctrico en toda su longitud; y nombrar Inspector de Obras públicas de la provincia al Comandante de Ingenieros don Mariano Moreno, con la gratificacion de 150 ps. mensuales.

Nombrar Comisario régio de Hacienda en la isla de Santo Domingo á don Joaquin Manuel de Alba, Intendente general de Ejército y Hacienda de la de Puerto-Rico, con retencion de este destino, para que proceda al establecimiento de las oficinas del ramo ya creadas, é informe al Gobierno acerca de cuantos puntos importantes tienen relacion con su arreglo definitivo.

Aprobar la organizacion propuesta por el Gobernador Capitan General de la isla de Cuba para la Administracion de la Hacienda pública en Santo Domingo, y en su mayor parte los nombramientos consultados, sin perjuicio de la reduccion de las plantillas en el caso de que nuevos datos demostrasen que podia tener lugar sin menoscabo del servicio.

Nombrar en consecuencia Secretario en Comision de la Intendencia general de Ejército y Hacienda en Santo Domingo, con el haber anual de 1500 pesos fuertes, á don Luis Araujo y Costa, Oficial de segunda clase de la Intendencia de la Isla de Cuba, y Oficial primero de la expresada

Secretaria, con 1000 pesos fuertes, á don Antonio Martinez del Romero, Contador general de Ejército y Hacienda, con 3000 pesos fuertes, á don Manuel Zapatero, Administrador de rentas cesante; Oficial mayor de la Contaduria, con 1200 pesos fuertes, á don Epifanio Billa, y Oficial primero, con 1000, á don José Zeilo del Castillo, Tesorero general, con 5000 pesos fuertes, á don Francisco Olazarra, Tesorero cesante de Santiago de Cuba; y Oficial primero de la Tesoreria, con 1000, á don Ramon Fernandez, Administrador general de rentas marítimas y terrestres, con 5000 pesos fuertes, al Interventor que era de la Aduana de Santo Domingo don José Roman; Contador de esta Administracion general, con 2500 pesos fuertes, á don Joaquin Fernandez, Oficial de la Secretariá del Gobierno superior civil de la Isla de Cuba; Oficial primero de la propia Administracion, con 1200 pesos fuertes á don Cayetano Araujo y Costa, Oficial de rentas internas de Puerto-Rico; y Oficiales segundos, con 1000 pesos fuertes cada uno, á don Manuel Maria Cabral y don Pedro Zafra, Comandante del resguardo, con 2500 pesos fuertes, á don Angel Maria Rodriguez de Carbacho, cesante de igual empleo en Puerto-Rico; y primer Teniente del mismo cuerpo, con 1000 pesos fuertes, á don José Cubiles y Gonzalez, Guardia del Real Cuerpo de Alabarderos.

Aprobar la resolución interina del Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba haciendo estensivas á la provincia de Santo Domingo las franquicias arancelarias concedidas á aquella isla por Real orden de 10 de mayo último, y por igual término de 14 meses, á contar de la fecha de la expresada resolución.

Aprobar igual disposicion preventiva para que no se haga variacion alguna en el cobro de los derechos de importacion y exportacion que se recaudan por las Aduanas de Santo Domingo, siempre que no excedan de los que señalan los aranceles vigentes en Cuba, pues en el caso de que escudiera, deberan reducirse á lo que marcan dichos aranceles, á los que tambien deberá ajustarse la imposicion de derechos respecto de los artículos que no los tuvieren señalados en las tarifas de Santo Domingo. Esta resolución lleva el caracter de interin, y hasta tanto que se provea de un modo definitivo al regimen económico-fiscal del territorio.

Aprobar las disposiciones adoptadas por el Super-intendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba respecto á la formacion de presupuestos generales de ingresos y gastos de la de Santo Domingo, y

Aprobar igualmente las bases de contabilidad propuestas por el Intendente general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba para la de Santo Domingo, que el Superintendente delegado de Hacienda de la primera a loptó é hizo circular para que rigiesen desde luego con carácter provisional hasta la resolución de S. M.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente, y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que don Juan Garcia de Quintana, á nombre de don Juan Gonzalez Villar, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de retener contra el Alcalde de Villacarriedo y el pedáneo de Santibañez, porque estando el querellante levantando la cerca de un terreno en el que desde tiempo inmemorial se hallaba su principal en quieta y pacífica posesion, al sitio de Villalar y Santa Eulalia, término de Santibañez, le habian oficiado aquellas Auto-

ridades, la del pedáneo para que exhibiese los títulos que acreditaban su dominio, y la del Alcalde para que suspendiera inmediatamente la obra, bajo la pena de demolicion y 10 rs. de multa.

Que admitido el interdicto, y practicada informacion de testigos en el sentido de que el terreno cercado era de la familia de Villalar, de que todavia se conocian perfectamente los vestigios de su antiguo cerca, y de que la tapia reconstruida lo habia sido en el sitio que aquella ocupaba, se dictó auto resolutorio conforme á lo solicitado:

Que el Alcalde de Villacarriedo ofició al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriera de inhibicion al Juzgado, puesto que el acuerdo objeto del interdicto habia sido dictado por su autoridad, á consecuencia de parte verbal denunciándole que con aquel cerramiento se intentaba obstruir una servidumbre de carretera pública, é incluir en la cerca terrenos que eran propiedad del comun de vecinos.

Que de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, el Gobernador de la provincia propuso la competencia, fundándose en el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, y en lo prescrito en la Real orden de 8 de mayo de 1859, y sustanciado por el Juez este incidente, previa inspeccion ocular del terreno cercado, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, en los supuestos de que eran ciertos los hechos alegados por el querellante, y de que no quedaba obstruída la servidumbre pública aludida.

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de mayo de 1838, que encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados.

Visto el párrafo segundo, art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye al Alcalde, como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun;

Vista la Real orden de 8 de marzo de 1859, que excluye los interdictos para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus respectiva atribucion, segun las leyes, sin perjuicio de que los mismos Tribunales administren justicia á las partes cuando establecen las demas acciones que legalmente les competen;

Considerando que habiendo procedido el Alcalde de Villacarriedo á dictar la providencia de que se querrela don Juan Gonzalez Villar, en virtud de denuncia presentada á aquella Autoridad de que se usurpaban terrenos del comun de vecinos, y de que se obstruia una servidumbre pública con el cerramiento en cuestion, el expresado acuerdo resulta tomado dentro del círculo de atribuciones administrativas que concien á los Alcaldes la Real orden de 17 de mayo de 1853 y el art. 7.º de la ley de Ayuntamientos vigente; y por lo tanto no habia podido ser reformado por medio de interdicto, sino por recurso á la Administracion ó por sentencia recaida en el juicio ordinario competente;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en plano,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de octubre de mil ochocientos sesenta y uno. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Numero 56.

Excmo. Sr.: Debiendo proveerse las plazas de Auditor, Fiscal y Escribano del

Juzgado de Guerra de la nueva Capitanía general de la isla de Santo Domingo, creada por Real decreto de 5 del corriente, la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto que se puen las vacantes de dichas plazas, para que los Auditores y Fiscales de Guerra, así colocados como de reemplazo ó en situacion pasiva, y los Asesores y demás que, habiendo pertenecido ó perteneciendo á la carrera juridico-militar, se conceptuen con opcion y aptitud legal para dichos cargos, y aspiren á obtenerlos, presenten sus instancias en el término de un mes por conducto de los respectivos Capitanes ó Comandantes generales é igualmente los Escribanos notarios de reinos que reúnan las circunstancias necesarias y que hayan prestado servicios en los Juzgados y Tribunales de Guerra.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Guerra, lo digo á V. E. con el indicado objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1861. — El Subsecretario, Francisco de Uztariz.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion. — Negociado

3.º — Sanidad.

Publicados por este Gobierno, en circular de 15 de febrero de 1860, *Boletín* número 41, los artículos de la ley vigente de Sanidad, relativos á la provision de las plazas de titulares, con el objeto de que ningun pueblo de la provincia careciera de la oportuna asistencia facultativa de Médico-Cirujano y Farmacéutico, contratada con arreglo á las expresadas prescripciones, se hace indispensable saber, no tan solo donde fáltan todavía funcionarios de esta clase, sino también si los nombramientos de los actuales han obtenido la aprobacion de mi autoridad, con arreglo á la Real orden de 16 de abril de 1857, para que en caso contrario queden subsanados ambos extremos.

En esta atencion he creído prevenir:

1.º Que en el término de quince dias, todos los señores Alcaldes remitan á este Gobierno una nota por separado de cada facultativo titular que exista en el territorio de su jurisdiccion, expresando el nombre del profesor, los títulos profesionales y honoríficos que posea, fecha del nombramiento hecho por la Corporacion municipal, id. de la aprobacion de este Gobierno ó de la Excmo. Diputacion provincial, sueldo que perciba del fondo municipal, el que satisfagan los particulares, gratificacion por casa, leña, etc., tiempo de duracion del contrato y pueblo donde reside.

2.º En caso de carecer de alguno ó todos los titulares, proveerán las plazas, previo anuncio á este periódico oficial, con arreglo á las disposiciones que se mencionan, las cuales suministran oportunas instrucciones, para cuando los municipios no tengan suficientes recursos.

3.º Si ofreciesen dificultades para el cumplimiento del anterior artículo la falta de crédito en los respectivos presupuestos, destinado á dotar las plazas con los honorarios que han de percibir por la asistencia gratuita de los pobres, lo pondrá en mi conocimiento para la resolución que proceda.

Y 4.º Cuando los contratos de los titulares existentes se encuentren sin aprobar, remitirán á la mayor brevedad una copia certificada de dicho documento.

Madrid 2 de noviembre de 1861. — El Marqués de la Vega de Armijo.



Formulario á que han de atenerse los señores Alcaldes para facilitar la nota reclamada por la anterior circular.

PUEBLO DE

PARTIDO JUDICIAL DE

(Aqui se expresará el concepto en que se halle contratado, ya Médico, Médico-Cirujano, Cirujano ó Farmacéutico.)

NOMBRE.	Título profesional.	Id. honoríficos.	Fecha del nombramiento hecho por el Ayuntamiento.	Id. de su aprobación.	Sueldo del municipio.	Id. de los particulares.	Gratificación para casa, leña, etc.	Tiempo fijado en el contrato.	Pueblo donde reside.
D. N. N.	Doctor, Licencia de espresando las facultades.	Cruz de Beneficencia, id. de Epidemias, mencion honorífica, etc. etc.		Por el Sr. Gobernador, ó por la Diputación provincial.					

de noviembre de 1861.  
El Alcalde,

## SESTA SECCION.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Estremera.

Con autorizacion superior se sacan á pública subasta los pastos de invierno de la dehesilla de esta villa para 200 cabezas de ganado lanar, y por la cantidad de 1300 rs. vn., bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto durante el tiempo de este anuncio y en los actos de los remates, que tendrán efecto en los dias 3 y 9 de noviembre próximo, de diez á doce de sus mañanas, en la Sala capitular.

Estremera 28 de octubre de 1861.—  
El Alcalde constitucional, Mariano Oliva.

Alcaldía constitucional de Alameda del Valle.

El Ayuntamiento de este pueblo, con la debida autorizacion, ha acordado arrendar los derechos de las especies de consumo con la venta esclusiva al por menor por todo el año próximo de 1862, habiendo señalado para celebrar los dos remates de instruccion los dias 10 y 17 de noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria.

Alameda del Valle 29 de octubre de 1861.—El Alcalde, Zoilo San Dongil.

### ALCALDIA-CORRECCIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2963 fanegas de trigo.
- 1186 arrobas de harina de id.
- 6801 arrobas de carbon.
- 111 vacas que componen 42.273 libras de peso.
- 705 carneros que hacen 16.537 libras de peso.
- 235 cerdos degollados.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 44 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 78 á 90 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
- Desperdicios de cerdo, de 16 á 18 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 86 á 90 rs. arroba, de 50 á 52 cuartos libra.

Idem fresco, de 30 á 52 cuartos libra  
Idem en canal, de 87 1/2 á 90 rs. arroba.  
Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.  
Jamón, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.  
Aceite, de 66 á 68 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.  
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.  
Pan de dos libras, de 13 á 15 cuartos.  
Garbanzos de 30 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.  
Judías, de 28 á 30 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.  
Arroz, de 28 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.  
Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.  
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.  
Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.  
Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 35 á 34 rs. f.
- Algarroba á 46 rs. id.
- Trigo vendido. . . . 1456 fanegas
- Que han por vender. 1902 id.
- Precio máximo . . . 65 1/2
- Idem minimo. . . . 57
- Idem medio . . . 60,58

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 4 de noviembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Ses'o.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	709,97	1,3	1,6	N.	Despejado.
9 m.	712,15	4,1	5,1	N.	Idem.
12 m.	714,92	7,4	9,2	N.	Idem.
3 p.	711,59	8,1	10,1	N.	Idem.
6 p.	715,55	6,2	7,7	N.	Idem.
9 n.	712,54	5,6	4,5	E.	Idem.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.  
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 1861.

### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 4 de noviembre de 1861 á las tres de la tarde.

#### FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-25 c.; á plazo, 49-40 y 45 fin cor. vol.  
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 42-95 d.; á plazo, 43-05, 15 y 20 c. fin cor. vol.  
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 37-50.  
Idem de segunda, id., 15-40 p.  
Idem del personal, id., 22; á plazo, 22-15 fin cor. vol.  
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 1000 reales, 6 por 100 anual, id., 97-25 p.  
Idem de á 2000 rs., id., 97-50.  
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 96-50.  
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 94-50 p.  
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 95-25.  
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-25.  
Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 p.  
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 91-85 y 90.  
Acciones del Banco de España, no publicado, 204-50 d.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-80.  
Paris á 8 dias vista, 5-22 d.

#### Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete. . . . .	par.	»
Alicante. . . . .	par.	»
Almería. . . . .	par.	»
Avila. . . . .	par. d.	»
Badajoz. . . . .	1 1/2	»
Barcelona. . . . .	par.	1 1/8
Bilbao. . . . .	1 1/4 d.	»
Búrgos. . . . .	1 1/4	»
Cáceres. . . . .	»	»
Cádiz. . . . .	1	»
Castellon. . . . .	»	»
Ciudad-Real. . . . .	1 1/4	»
Córdoba. . . . .	par	»
Coruña. . . . .	1 1/2	»
Cuenca. . . . .	»	»
Gerona. . . . .	»	»
Granada. . . . .	1 1/2 d.	»
Guadalajara. . . . .	par p.	»

Huelva. . . . .	»	»
Huesca. . . . .	»	»
Jaen. . . . .	1 1/4	»
Leon. . . . .	1 1/4	»
Lérida. . . . .	»	»
Logroño. . . . .	»	»
Lugo. . . . .	»	»
Málaga. . . . .	par	»
Murcia. . . . .	1 1/4	»
Orense. . . . .	5 1/8 p.	»
Oviedo. . . . .	»	1 1/2 p.
Palencia. . . . .	par.	»
Pamplona. . . . .	par p.	»
Pontevedra. . . . .	1 p.	»
Salamanca. . . . .	1 1/2	»
San Sebastian. . . . .	»	1 1/4 p.
Santander. . . . .	1 1/4	»
Santiago. . . . .	1 p.	»
Segovia. . . . .	par.	»
Sevilla. . . . .	1 d.	»
Soria. . . . .	5 1/4 d.	»
Tarragona. . . . .	1 1/2	»
Teruel. . . . .	»	»
Toledo. . . . .	1 1/2	»
Valencia. . . . .	par.	»
Valladolid. . . . .	1 1/4	»
Vitoria. . . . .	»	1 1/2 d.
Zamora. . . . .	1 1/4 p.	»
Zaragoza. . . . .	par d.	»

### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 3 de noviembre de 1861.

Rs. Cents.

Han ingresado en este dia, depositados por 2612 individuos, de los cuales 123 han sido nuevos imponentes. . . 154.825

Se han devuelto, á solicitud de 85 interesados. . . 125.476,75

El Director de Semana,  
Marqués del Socorro.

### PORTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

#### LOS TRES AMIGOS.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en los articulos 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 42 del Reglamento social, se hace presente que por oficios de esta fecha se requiere á don Eugenio Guiseris por 15 dividendos números 98 al 100, por la cantidad de 60 rs. por tercera y última vez, y por la de 20 rs. por el dividendo número 101 por segunda vez.

Madrid 2 de noviembre de 1861.—El Secretario, Manuel de Vela.—896.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.  
MADRID—1861.